

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462011-00986-00.

Previo a ordenar la entrega de dineros, la consignación que hiciera el demandado visible a folio 38 a 40 del cuaderno 3, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo pertinente.

En firme ingrese para continuar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPB

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 160**
Fijado hoy **02 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Señor

JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref: Deposito Judicial – Incidente de levantamiento de medidas cautelares

No.11001400304020110098600

NOV 19 '21 PM 2:32 058409
JUZG. 46 CIVIL M. PAL

MAXIMO ENRIQUE PEREZ CARDONA mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.074.566 DE BOGOTÀ (CUN)**, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **201511** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial actuando en mi calidad de apoderado especial del señor(a) **DEYANIRA CARDONA TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° **23.247.913 DE SAN ANDRÉS**, también mayor de edad domiciliada en esta misma ciudad según poder a mí conferido, por el presente escrito me permito informarle de acuerdo al oficio emitido por el juzgado el día 16 de Noviembre del 2021 dando respuesta y aprobando la liquidación por un valor de **\$6.634.284,19** procedo a realizar el respectivo depósito judicial en el banco agrario por un valor de **\$6.640.000.00** de igual manera solicitó se proceda a realizar el desembargo del inmueble con número de matrícula inmobiliaria **50N959665** y consecuentemente se decrete la terminación del proceso por pago y se compulsen copias a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, con el fin de que se inscriba el levantamiento del embargo del inmueble previamente mencionado.

NOTIFICACIONES.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, recibo notificaciones en el Email
maximo.enrique.perez@gmail.com



MÁXIMO ENRIQUE PÉREZ CARDONA.
C.C. NO. 80.074.566 DE BOGOTÁ (CUN)
T.P. Del C. S. de la J. 201511

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2012 11 11			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 0210 7 entro de negocios		NÚMERO DE OPERACIÓN 25891088		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110072011040				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Turno 40 Civil municipal					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 1100740030402011009900						
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP			NÚMERO 19099085		PRIMER APELLIDO Cabrera		SEGUNDO APELLIDO Calderon		NOMBRES Tairo		
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP			NÚMERO 23247913		PRIMER APELLIDO Garcia		SEGUNDO APELLIDO Tupillo		NOMBRES Diana		
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS											
DESCRIPCIÓN: Liquidación crédito											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 6.640.000 =						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Yoda Andrea Buitrago					C.C. O NIT No. 1.019.032.703		TELÉFONO 3107666104				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 6.640.000 = ☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ ☐ BANCO ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA ☐											
COMISIONES (2) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ ☐ BANCO ☐ IVA (3) ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA ☐											
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 6.640.000 =					NOMBRE DEL SOLICITANTE Yoda Andrea Buitrago C.C.No. 1.019.032.703						

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462015-00307-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aclara que a pesar de que a folio 182 y 183 se encuentra una actualización catastral la misma no establece el valor del avalúo del año en curso y tampoco la del año en que se realizara la audiencia de remate, que data para el 02 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJP/S

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 160**
Fijado hoy **02 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462018-00263-00.

Requiérase por última vez, al liquidador, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 07 de julio de 2021 y 22 de marzo de 2018, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar, por omitir el cumplimiento de una orden judicial.

Por secretaría comuníquesele al liquidador la determinación aquí prevista.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJP/S

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 160**
Fijado hoy **02 de diciembre de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Radicación: 2019-305
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por concepto del no pago de una suma de dinero contenidas en un pagaré base de recaudo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2019 (folio 18 cuaderno 1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, providencia que fue notificada a través de curador Ad-Litem a la demandada, quien interpuso las excepciones que denominó de “PRESCRIPCIÓN” (Numeral 16 del índice electrónico del Cdo.1).

Del medio exceptivo se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien indicó que no están llamadas a prosperar las opciones planteadas, y solicito se ordenará seguir adelante con la ejecución.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Aduce el curador Ad-Litem, que la excepción de PRESCRIPCIÓN, debe prosperar, como quiera que, la fecha de vencimiento del mismo fue el 05 de noviembre de 2017, es decir, que han transcurrido tres años y veinte días a la fecha en que se efectuó la notificación al Curador, tiempo en el cual se consolidó la prescripción de la acción.

Abordando el tema de estudio el artículo 2512 establece: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Por otra parte, el artículo 781 Código de Comercio menciona que la acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

A su turno dice el artículo 789 del ibídem, señala que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento

Aquí se tiene 1 pagaré que tiene como fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2017.

El artículo 2539 del C.C. menciona: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Según el artículo anterior la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, pero, para que esto sea posible es indispensable que esta sea presentada dentro de los tres años a partir del vencimiento y además que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año a partir del día siguiente a la notificación por estado (Art. 94 C.G.P.).

De allí que tal norma no contemple la figura de la prescripción sino un término para que se entienda interrumpida esta, con la presentación de la demanda, término que es para que la parte ejecutante haga la notificación y si no lo hace los pretendidos efectos de la interrupción con la demanda no se tipifican.

Si bien, la demanda fue presentada en tiempo, la notificación al demandado no se hizo en el año previsto en la disposición en comento, pues, la orden de apremio se notificó por estado al demandante el 22 de marzo de 2019 y el demandado fue notificado a través de curador Ad-Litem el 25 de noviembre de 2020, cuando ya había transcurrido más de un año que contempla la norma.

Siendo así, desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 05 de noviembre de 2017 y la notificación al curador, el 25 de noviembre de 2020, transcurrieron más de 3 años tiempo necesario para que se diera la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de recaudo.

De otra parte, no existe requerimiento del acreedor al deudor que tenga el efecto interruptor de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. además, ninguna duda existe en cuanto que, prescrita la obligación principal, prescriben lo accesorio de ella, es decir prescriben los intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la ejecutada, según lo estimado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Ofíciase.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Tásense aquellas, para lo cual deberán incluirse como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJP5

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 160**
Fijado hoy **02 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a8270ccd84d56d9640dc5e348598816e3856f89888a203514ecef4be32408**

Documento generado en 01/12/2021 03:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462019-00797 00.

Estado el presente asunto al despacho para emitir sentencia, observa el despacho que se presentó incidente de nulidad, de allí que deba tramitarse aquel, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a las partes.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante, del escrito presentado en el cuaderno 2 del índice electrónico para que se pronuncia al respecto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 160**
Fijado hoy **02 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cc9307c9aa3833604164c112ffcc6f12b5c7583ddb3cd79e06b61f1b700fa0**

Documento generado en 01/12/2021 03:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462019-00955-00.

Niéguese el anterior recurso de reposición por improcedente, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin embargo como en subsidio se solicitó la concesión del recurso de apelación, y este por ser procedente, se concederá en el efecto diferido, por secretaría contabilice los términos previsto en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJP

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 160**
Fijado hoy **02 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00652-00.**

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 381 del C.G.P. y 1658 del C.C. el juzgado ADMITE la anterior demanda de VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurada por FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ contra LUIS GERARDO RUEDA.

De conformidad con lo normado en el artículo 1659 del C.C., se autoriza a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales el valor total de la oferta esto es, la suma de **\$92.657.280** para ser pagados al señor LUIS GERARDO RUEDA identificado con cédula 17.107.501

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 ibidem.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO JULIAN SANCHEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 160**

Fijado hoy **2 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abf6f9b8fe8eae4b31188ca8e9e6571bddce6e073d395c6af44c96223048b7f**

Documento generado en 01/12/2021 04:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00774-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que pese a que la parte demandante presentó escrito mediante el cual adujo subsanar las inconsistencias puestas de presente en el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que dicha labor no se cumplió a cabalidad en la medida en que no se atendió el requerimiento efectuado en el numeral 1° del referido auto, en el cual se solicitó se allegará poder para incoar la acción que cumpliera con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., específicamente en lo que refiere a la presentación personal del poderdante, y si es que éste fue conferido mediante mensaje de datos, se acreditara que fue remitido y/o otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad que lo otorga (inciso 3° artículo 5° Decreto 806 de 2020).

Si bien el apoderado actor actor en escrito de subsanación adujo acompañar o aportar *“impresión del mensaje de datos a través del cual la entidad demandante me remite el poder para actuar desde el correo institucional notifica.co@bbva.com, y poder con el lleno de requisitos formales.”* lo cierto es que tal soporte no obra en las documentales allegadas que fueron: el escrito de subsanación, copia del pretendido poder (que ya obraba en el plenario), copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante y soporte del envío del escrito de subsanación de la demanda al correo del juzgado, pero se reitera, no se allegó el soporte del cual se pueda concluir que el poder otorgado para presentar la acción fue remitido mediante mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico inscrita para efecto de notificaciones en el registro mercantil por parte de la entidad poderdante como lo requiere la norma antes citada y el aportado no cuenta con la presentación personal del poderdante como lo prevé el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, siendo este uno de los requisitos formales para la presentación de la demanda según lo dispone el numeral 1 del artículo 85 del C.D.P., imperativo se torna para el Despacho proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

Por secretaría elabora el correspondiente oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 160**

Fijado hoy **2 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d193d25b6501d28a95600847b4133d60d913fba8ce8be50b71303b933944984**

Documento generado en 01/12/2021 04:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00780-00.**

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de GILBERTO PALACIOS GARZÓN, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE BOGOTÁ S.A.:

I. Por el pagaré No. 459426530

1. La suma de **\$18.431.219,40** por concepto de capital acelerado contenido en el título valor base de las acción más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 30 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$7.586.672,00** por concepto capital de 16 cuotas en mora causadas desde el 16 de junio de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2021, de la obligación contenida en el título ejecutivo base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$5.855.787,45** por concepto de intereses corrientes causados sobre las anteriores cuotas en mora desde el 16 de junio de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2021 y contenido en el título base de recaudo.

II. Por el pagaré No. 79137936

4. La suma de **\$23.362.951,00** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de las acción más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 30 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.160**

Fijado hoy **2 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9025b6d31cdfab94bb658e2b363436210e3a44f192058259df3de91c2c2b50**

Documento generado en 01/12/2021 04:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003046**2021-00789-00.**

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado ADMITE la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, instaurada por FIDUPREVISORA S.A. contra ARKIX S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 ibidem.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le reconoce personería al abogado MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRII

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 160**

Fijado hoy **2 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33398d4898e247b8210a7cfaf47a7dccf66cf91e059d1d4ba3ed853e4db2cde6**

Documento generado en 01/12/2021 04:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462021-00943-00.

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo identificado con placas **WOT213** de propiedad de JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ a favor de FINANZAUTOS.A.. Oficiase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones aportadas para tal fin en el escrito de demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 160**

Fijado hoy **2 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237160c79538560a1e6b27321bf8059949072aa3166faa46f6d655cf9ada9a2**

Documento generado en 01/12/2021 04:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00944-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Para efectos de establecer la competencia de este deapcho para conocer del asunto de la referencia, conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. alleguese certificación de avalúo catastral 2021 del bien pretendido en pertenencia.
2. Aclare la pretensión sengunda en el sentido de indicar qué tipo de prescripción pretende que se declare, ordinaria o extraordinaria, teniendo en cuenta que una y otra exigen requisitos diferentes.
3. Alleguese folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en pertenencia con fecha de expedición no mayor a un mes.
4. Dese cumplimiento a las disposiciones del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; respecto de las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 160**

Fijado hoy **2 de diciembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e958f717298e54f349c2769d63cd77aee947ea0041ce5093061cb9bd8da29fd5**

Documento generado en 01/12/2021 04:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>